



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0213/22

Referencia: Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 622, objeto de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los Sres. Luciano Gómez Cabrera, Carlos Vinicio Fernández Valerio, Máximo Antonio Díaz Ogando y Bárbaro Torres Beltrán, contra la sentencia núm.1419-2018-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, contra la referida decisión, y se dicta sentencia propia, ordenando la devolución de los bienes consistentes: un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$1,447,000.00), un apartamento c-3, ubicado en la tercera planta bloque c del condominio Residencial Karla I, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 0100169694, folio 241, libro 3228, el carro Toyota Vitz, color blanco, año 2009, por las razones antes citadas;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Compensa el pago de las costas;

En el expediente existe constancia de que fue notificado el dispositivo de la sentencia recurrida al señor Máximo Antonio Díaz Ogando el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del Oficio núm. 02-24083, remitido a requerimiento de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente también figura el Oficio núm. 02-24079¹ remitido a requerimiento de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se hace constar que el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificado al señor Carlos Vinicio Fernández Valerio.

2. Presentación de los recursos en revisión

2.1. Máximo Antonio Díaz Ogando

Máximo Antonio Díaz Ogando apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido efectivamente en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana, el diez (10) de septiembre del año dos mil veinte

¹No se precisa la fecha de recepción del dispositivo de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), mediante el Acto núm. 326-2020, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.2. Carlos Vinicio Fernández Valerio

Carlos Vinicio Fernández Valerio apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido efectivamente en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 183-2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales argumentos esbozados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando fueron los siguientes:

Considerando, que los argumentos que forman parte del primer medio de casación propuesto por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, para endilgar a la Corte a qua violación de la ley por inobservancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones constitucionales y legales, constituyen, según afirma, falta de motivación y decisión infundada

Considerando, que, en ese orden, contrario a dichos alegatos, no avista esta Segunda Sala los vicios en que supuestamente incurrió el tribunal de alzada, toda vez que cada punto que le fue cuestionado contra la decisión del tribunal de juicio, fue abordado de manera amplia y con soporte jurídico por la Corte a qua, ofreciendo argumentos jurídicos válidos, en torno al plazo establecido en las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo relativo a la supuesta violación del artículo 148 del Código Penal, consignado como un error material que no colocó en indefensión al hoy reclamante, la correcta valoración probatoria dinamizada por el a quo, con estricto apego a la norma constitucional y legal, ofrecer a su vez, motivos suficientes para dar por confirmada la sentencia forjada en sede de juicio;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente establece que la Corte a qua no dio respuesta a cada uno de los supuestos vicios verificados en la decisión del tribunal de primer grado, los cuales, de una simple lectura, se advierte que los mismos iban encaminados a dar por desmeritada el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio, promoviendo el recurrente la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la Alzada al confirmar la decisión del a quo lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aportados, como lo fueron las declaraciones de los ciudadanos Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, sino también el conjunto de los demás medios probatorios, los cuales, al corroborarse de manera armónica, permitieron reforzar la acusación presentada, quedando establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que, además de concretizarse de manera oportuna los lineamientos jurídicos que ampara el correcto proceder del tribunal de alzada, pueden destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de falsedad en escritura pública, al denotar en su instrumentación hora diferente a la acontecida del hecho, la indicación de un órgano investigador que no participó, hacer constar que miembros de la DNCD tuvieron participación, cuando se comprobó que sólo participaron miembros del DICAN y que al momento de concretizar el allanamiento no se ocupó nada, cuando ciertamente estaban ocupados varios bultos; asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; y por último, la figura de lavado de activos, caracterizada a través de los allanamientos perpetrados, donde ocuparon, ocultaron y encubrieron la existencia de sustancias controladas, recibiendo dinero a cambio, lo cual se evidenció con las declaraciones de los agentes Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, quienes participaron en cada allanamiento; por lo que en ese sentido, la Corte a qua no sólo hizo una subsunción de la motivación brindada por los jueces de juicio sino que observó debidamente la existencia de una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada y brindó motivos suficientes en torno a este aspecto, con los cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de manera coherente el cuadro imputador de cada unos (sic) de los imputados, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación fueron de los hechos ni muchos menos en desnaturalización de las pruebas testimoniales, que fueron recogidas en apego a la ley; por lo que desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que un punto a tomar en cuenta, y en adición a lo antes expuesto, para fijar con mayor precisión la responsabilidad penal del recurrente, y como tal, la proporcionalidad de la pena impuesta, en torno a los hechos que se le endilgan, es que el recurrente, en su condición de fiscal, tiene la autorización del ministerio público, como órgano persecuidor, y además una orden judicial emitida por un juez competente, para accionar frente a un evento ilícito de acción pública, es por ello, que pretender cubrirse de una estructura legal, para desarrollar las operaciones ilícitas endilgadas, constituye un mayor perjuicio contra la sociedad, ya que el Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigido a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles y, además, es quien está en el deber de supervisar las actuaciones de los miembros de la policía, máxime si estos le acompañan, no así promover e incentivar la existencia de operaciones ilícitas bajo el manto de la legalidad; por tanto, su accionar debe ser debidamente refrendado ya que pone en tela de juicio el buen nombre de las instituciones involucradas al fungir éste como representante del Ministerio Público; por consiguiente, la pena de 20 años de reclusión mayor, fijada en su contra, resulta ser ajustada a los hechos atribuidos, en esa virtud, procede desestimar el vicio denunciado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los principales argumentos esbozados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para sustentar el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio fueron los siguientes:

Considerando que los argumentos que amparan los medios de casación propuestos por el recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, se circunscriben a establecer que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada y violatoria a preceptos constitucionales, por carecer de una debida motivación, ya que esa alzada al igual que el tribunal de juicio, según afirma, no se ampara en ningún sustento fáctico o jurídico para retener el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos;

Considerando, que es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario donde se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que la motivación que ampara el razonamiento jurídicamente estructurado por la Corte a qua, asistiéndose del fáctico fijado y probado por el tribunal de juicio, parte de dar por validado la participación, que en su calidad de Director de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) tuvo dicho recurrente; el cual, además de tener con los imputados que habrían de ejecutar sus directrices en torno al operativo a realizar, estableciendo el curso del mismo, también aparentó poco interés porque el caso se investigara, al simular poner parte del personal involucrado en el evento, a disposiciones de las autoridades competentes para los fines de lugar;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda su decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en adición a ello, ha de señalarse que, la alzada para reafirmar el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, retenido por el tribunal de juicio, reevaluó el fardo probatorio, y como no, la dinámica utilizada en dicho Tribunal para valorar de manera oportuna y conjunta cada elemento probatorio allí incorporado, lo cual permitió, sobre la base de los elementos esenciales que conforman la sana crítica, retener el tipo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Máximo Antonio Díaz Ogando

El señor Máximo Antonio Díaz Ogando, conforme al escrito introductorio de su recurso, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. La declaratoria de rechazo emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por el ciudadano Antonio Díaz Ogando, ha producido a esta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso (toda prueba obtenida ilegal es nula falta de motivación) que intenta proteger el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ocasionándole un agravio lesivo al derecho de la libertad ya que este fue condenado definitivamente a una pena injusta e ilegal de veinte (20) años de reclusión mayor por la supuesta violación de los tipos penales Falsedad en escritura o autentica, de comercio o de bancos según lo estipulado y sancionado en los artículos 145 y 146 del código penal dominicano, a si (sic) mismo lavado de activo proveniente de narcotráfico, según está estipulado y sancionado por el artículo 3 letra A y B de la ley 72-02 y por último la asociación de malhechores, según está estipulado y sancionado en los artículos 265 y 266 del código penal dominicano. Que la defensa técnica a invocado en reitera ocasiones en la destina esfera del proceso llevado a cabo en contra del ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando se le lesionado múltiples derechos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los cuales están el debido proceso de ley en razón de que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia pero resulta que el proceso no existe ya que el tribunal sentenciador en su parte dispositiva afirma condenar al ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando hoy recurrente no por la disposiciones de los artículos 145 146, respecto de la falsedad en escritura, sino por los artículos 147 y 148 del código penal dominicano pero resulta que los mismo (sic) son tipos penales diferente (sic) de lo cual queda evidencia el vicio denunciado que lacera derechos fundamentales. En ese orden cuando analizamos la decisión dictada por la segunda sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia vemos que existe una ausencia de motivación en los argumentos esgrimo para rechazar los vicio planteado ya que solo se limita a dar por hecho cierto todo lo manifestado por los señores Antolin De Los Santos Zabala Y Raidirys Lironely Garcia Miranda quienes fueron beneficio (sic) por el ministerio publico (sic) al no presentar acusación contra ellos a cambio de ser utilizados como testigo (sic) de la corona en contra de los otros computados del proceso. En suma si observamos todo el devenir del proceso en contra del hoy recurrente vemos que no exista una sola prueba que pueda vincularlo con los tipos penales señalado, ya que solo el tribunal de alzada y la corte de casación se fundamenta en la declaración de coimputado, los tienes un interés en el proceso y solo quieren manipular los hechos a su antojo.

b. Con relación a la alegada violación que imputa el recurrente al precedente vertido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de 2013, sostiene que «(...) conforme a lo anteriormente esbozado, vemos que por aplicación del artículo 184 de la Constitución Dominicana, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el efecto vinculante de la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por este Tribunal Constitucional, estaba en el deber de cumplir el precedente constitucional referido, en tal sentido, debía fallar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, con motivaciones suficientes y detalladas, que permitieran al hoy recurrente en revisión conocer el por qué consideraba que las sentencias que confirmaban la sentencia recurrida a (20) año (sic) de reclusión resultaba ser acorde a los dispuesto en el artículo del código procesal penal pero resulta que la corte de casación hizo todo lo contrario a derecho al adoptar unos razonamiento (sic) que no se sustentan en una base jurídica».

c. Con relación a la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que el recurrente imputa directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia «(...)persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la LOTPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de rechazo del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo».

d. El recurrente sigue sosteniendo que «(...) con lo anterior, se visualiza que tanto la Corte de Apelación, como la Corte de Casación con las decisiones de rechazo a las distinta (sic) vías recursivas referidas, infringieron en una falta de motivación de los fundamento (sic) al no acoger las pretensiones de la defensa pero además no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrecieron al ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando una tutela judicial efectiva al condenarlos (sic) (20) años de reclusión con tipo penales Falsedad en escritura o autentica, de comercio o de bancos según lo estipulado y sancionado en los artículos 145 y 146 del código penal dominicano, a si (sic) mismo lavado de activo proveniente de narcotráfico, según está estipulado y sancionado por el artículo 3 letra A y B de la ley 72-02 y por último la asociación de malhechores, según está estipulado y sancionado en los artículos 265 y 266 del código penal dominicano con pruebas que no resulta (sic) ser certera (sic) ni creíble (sic) para dictar sentencia de culpabilidad. Sin embargo ni el tribunal de primer grado, el tribunal de alzada ni tampoco la corte de casación protegieron el derecho fundamental que estado siendo lacerado como lo es el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecida en nuestra constitución dominicana».

4.2. Carlos Vinicio Fernández Valerio

El señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, conforme al escrito introductorio de su recurso, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en el mismo error que cometió la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación a la imputación de los hechos atribuidos al justiciable CARLOS VINICIO VALERIO, pues la Corte de Apelación le retuvo los tipos penales de Asociación de Malhechores y de Lavado de Activos sin describir de manera precisa concreta cual



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(sic) fueron las conductas realizadas por el imputado que se subsumieron en la tipicidad de los delitos antes mencionados.

Sin explicar de manera coherente y lógica como el imputado tuvo conocimiento de los hechos, en que momento dio instrucciones para la comisión de los hechos, ya que el imputado ANTOLIN DE LOS SANTOS dijo que fue en compañía de FELIX HUMBERTO PAULINO a la casa del imputado CARLOS VINICIO VALERIO, que este último subió a la casa, que retorno (sic) luego de media hora, sin determinar, ni precisar que hablo (sic) el coimputado FELIX HUMBERTO PAULINO cuando subió a la casa de CARLOS VINICIO VALERIO, ya que el no estuvo presente, no sabe que hablaron, ni tampoco le consta que este hubiera instrucción alguna al respecto, para establecer así la existencia del consenso previo, que es uno de los elementos constitutivos del Delito de Asociación de Malhechores, que además exige la participación de dos o más personas, que se ponen de acuerdo para cometer crímenes; y en presente caso de la reconstrucción de los hechos que se hizo a través de los medios de pruebas aportados al proceso el Tribunal de Primer Grado, ni tampoco la Corte de Apelación pudieron concluir que el imputado incurrió en este delito, pues los hechos atribuidos no podían subsumirse en este tipo penal, fuera de que se fundaran en suposiciones, que fue lo que hizo el Tribunal de Primer Grado, cuando recurrió a la figura del Rumor Público, para retenerle responsabilidad penal al imputado, situación que está refrendada por la Corte de Apelación y ratificada por Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando señala que la Corte motivo debidamente su sentencia, pero no responde ni contesta tal como se lo había planteado el imputado en su recurso, que la Corte de Apelación no pudo precisar de manera lógica y coherente los hechos retenidos al imputado que pudieran subsumirse en el tipo penal de Asociación de Malhechores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo lo cual amputa que los hechos fijados atribuidos al imputado CARLOS VINICIO VALERIO no se enmarcan dentro de los elementos constitutivos del delito de Asociación de Malhechores, y por ende la Sala penal de la Suprema Corte de Justicia vulnero el Debido Proceso de Ley que obliga a los juzgadores a calificar correctamente los hechos.

En cuanto al delito de Lavado de Activos, la corte de apelación aqua, le retiene este delito a nuestro patrocinado en el hecho de que hubo un allanamiento donde todos participaron, que sustrajo una droga que la misma se vendió y que el dinero se repartieron en todos, que el Coronel Valerio como era el oficial de más alto rango en el grupo él debía estar al tanto de los (sic) sucedido y que el Rumor Público lo vinculaba a esos hechos delictivos.

Sin dar respuesta a lo planteado por el imputado en su recurso que en cuanto a este delito, no específico (sic) cual fue su participación, ya que no enumeraron cuál de las etapas del delito de Lavado de Activo: Colocación, Estratificación e Integración intervino el imputado y cuál de los verbos típicos del delito de Lavado de Activo realizo el imputado.

Al no establecer en ninguna parte del proceso que a nuestro patrocinado haya participado en el registro donde se encontró la droga, que haya recibido alguno como consecuencia de la venta de esta, y por ende la etapa del delito de lavado de activo en que este intervino, así como el verbo típico del delito de lavado que realizo, se imponía en buen derecho descargar al imputado CARLOS VINICIO VALERIO.

Esta omisión de estatuir y esa insuficiencia en la motivación le fueron planteada por el imputado a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en el Recurso de Casación que el imputado interpuso ante esa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia judicial; cumpliéndose así la primera condición el inciso tercero del artículo 53 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, y la misma como dijimos más arriba incurrió en el mismo error de la Corte de Apelación, pues no contestó de manera concreta ese motivo del recurso de casación limitándose a reafirmar de manera más difusa lo expresado por la corte, señalando que esta había motivado correctamente su decisión.

Esta omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la decisión tuvo lugar en la última instancia del procedimiento seguido al caso del imputado, ya que la sentencia evacuada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ningún recurso por ende adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por las razones antes explicadas, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia motivo de manera insuficiente su sentencia e incurrió en omisión de estatuir cuando no dio respuestas a los motivos planteados por el imputado en su recurso de casación cuando observo (sic) que la corte de apelación a qua, no explico (sic) de manera razonable como (sic) los hechos retenidos por esta en su sentencia atribuibles al imputado, podrían subsumirse en los tipos penales de los delitos de Asociación de Malhechores y Lavado de Activos, cuando esta ni siquiera contrastó siquiera, dichos hechos o conductas endilgadas con los elementos constitutivos de estos delitos. Todo lo cual pone de manifiesto que al imputado CARLOS VINICIO VALERIO le fue vulnerado el derecho fundamental a una Tutela Judicial Efectiva, ya que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no motivo (sic) de manera suficiente la sentencia que rechazo (sic) su recurso de casación, pues no basta con la enumeración de textos, formulas genéricas, los jueces deben dar de manera lógica, coherente y concreta las razones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su decisión, pues los tribunales se legitiman por la motivación de sus decisiones, Tal y como lo dispone el artículo 24 del código procesal penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República en ocasión al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando

Por su parte, la Procuraduría General de la Republica Dominicana, parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositó su dictamen el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General; escrito que fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El hilo argumentativo que desarrolla la Procuraduría General de la República Dominicana en su dictamen es, esencialmente, el siguiente:

a. El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que con este último plazo que se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), referente a los motivos y su fundamentos lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

b. En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues señala, entre otros argumentos que:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es impugnado quedando evidencia que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a qua resulta correcta.

c. En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente que culminaron en este recurso constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado

d. Al tenor, este Ministerio Público, entiende que los recurrentes le fueron garantizados el sagrado derecho de defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico. Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la Resolución hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en los expedientes de los recursos de revisión de que se tratan son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-24083, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), remitido a requerimiento de Cesar José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Oficio núm. 02-24079, remitido a requerimiento de Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando, contra la Sentencia núm. 622, de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y anexos.
5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622, y anexos.
6. Acto núm. 326-2020, del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 183-2021, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

8. Dictamen del procurador general de la República, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a propósito de un proceso de acción penal pública seguido en contra de los señores Máximo Antonio Díaz Ogando, Ramón Augusto Veras Castro, Luciano Gómez Cabrera, Agapito Evangelista, Pedro Almánzar González, Feliz Humberto López Paulino, Bárbaro Torres Beltrán, Raidirys Lironeli García Miranda, Antolin de los Santos Zapata, Miguel Ogando Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio.

Al señor Máximo Antonio Díaz Ogando, parte correcorrente en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se le acusaba por presuntamente haber violado los tipos penales descritos en los artículos 145, 146, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana y el artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipos penales que tipifican los crímenes de falsedad en escritura, asociación de malhechores y lavado de activos.

El señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, parte correcorrente en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, también fue acusado penalmente por presuntamente haber violado los tipos penales descritos en los artículos 265

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 266 del Código Penal y el artículo 3 de la Ley núm. 72-02, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y lavado de activos.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderado del conocimiento de la acusación seguida en contra de los imputados anteriormente indicados, entre quienes figuraban, evidentemente, los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio. Conocido el fondo del asunto, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 546-2016-SSen-00537, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), declarando culpable, por un lado, al señor Máximo Antonio Díaz Ogando de los crímenes de falsedad en escritura, asociación de malhechores y lavado de activos y, en consecuencia, imponiendo la pena privativa de libertad de veinte (20) de años de reclusión mayor; por el otro lado, al señor Carlos Vinicio Fernández Valerio de los crímenes de asociación de malhechores y lavado de activos, por lo cual le impuso una pena privativa de libertad de veinte (20) de años de reclusión mayor.

No conforme con esa decisión, los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 1419-2018-SSen-00057, del primero (1^{ro.}) de marzo del año dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia rechazó los referidos recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconformes con la indicada decisión, los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio interpusieron, de forma separada, los recursos de casación, los cuales fueron fallados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 622, del doce (12) de julio

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia rechazó los referidos recursos de casación, motivo por el cual los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio decidieron interponer en su contra los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que son el objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Fusión de expedientes

Antes de valorar las cuestiones propias del presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de decisión jurisdiccional, interpuestos por separado, en contra de la misma decisión, esto es, la Sentencia núm. 622, del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional aperturó los expedientes números TC-04-2021-0021 y TC-04-2021-0078, abrió como entre estos recursos existe una evidente relación de conexidad, dado que involucran la misma situación de hechos y sus pretensiones se dirigen en contra de la misma sentencia, se impone fusionar dichos expedientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional formula las siguientes precisiones:

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que resultar ser ella una práctica de los tribunales ordinarios, siempre y cuando que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como objetivo evitar la contradicción de fallos y garantizar la economía procesal.

En esta dirección, es oportuno recordar que este colegiado constitucional, mediante Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), precisó que *«la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia»*.

La fusión de expedientes, en los casos pertinentes como el de la especie, procura garantizar una sana administración de la justicia constitucional. Esto se debe a que es coherente con los principios de celeridad y efectividad previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

Al hilo de lo anterior, este tribunal constitucional procede a fusionar los expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, con la finalidad de dictar una sola decisión respecto de lo planteado. Esto, debido a que existe una evidente relación de conexidad entre ambos expedientes, por lo que la fusión de expedientes permitiría concretizar los principios de celeridad y efectividad; lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad de los recursos que ocupan nuestra atención es oportuno poner de manifiesto que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interpongan en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece:

«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

c. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, según el criterio sostenido por este tribunal a partir de la Sentencia TC/0143/15, no debe ser interpretado como franco y hábil, *«en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional».*

d. En el presente caso, el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificado al señor Máximo Antonio Díaz Ogando, según Oficio núm. 02-24083, el diez

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y al señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, mediante Oficio núm. 02-24079 -sin indicación de la fecha de recepción-. Es decir, que por medio de dichas notificaciones no se comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

e. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

f. Ese precedente constitucional, si bien fue dictado en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo, no menos cierto es que este colegiado constitucional, a través de su Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), también lo extendió al régimen de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

g. Por lo tanto, el criterio sostenido por este tribunal, en el sentido de que condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en ella se dé en cabeza del acto una copia íntegra de ella, resulta aplicable en el caso objeto de análisis, dado que es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución.

h. Dado que las notificaciones de la sentencia de referencia no cumplen con el requisito exigido por este tribunal, se deriva que son inválidas. Por lo tanto, no pueden tomarse como punto de partida del plazo para la interposición de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que ocupan nuestra atención, ya que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)², determinó que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación íntegra de la decisión atacada.

i. En consecuencia, frente a la ausencia de una notificación íntegra de la decisión atacada, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante tal situación optará para asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 30 días previsto en el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

j. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la Sentencia núm. 622 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *-decisión que resuelve el proceso en sede judicial y, por tanto, es definitiva e irrevocable-* el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

²Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0262/18 Y TC/0363/18.

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

l. En el caso de la especie, el señor Máximo Antonio Díaz Ogando ha fundamentado su recurso en las causales previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11: i) la violación a un precedente del Tribunal Constitucional; y ii) la violación de un derecho fundamental. Por esta razón, este tribunal estima pertinente ponderarlas de forma separada, debido al grado de autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

m. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. En este caso, el señor Máximo Antonio Díaz Ogando sostiene que la sentencia recurrida viola el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13.

n. En ese sentido, este colegiado ha constatado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Este criterio *admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 si el recurrente coloca en su escrito el precedente constitucional que a su juicio vulnera la decisión atacada* fue establecido en la Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y posteriormente ratificado en las Sentencias TC/0271/18, TC/0180/21, TC/0420/21, entre otras.

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando también se fundamenta en la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esto es, la violación de un derecho fundamental. De manera concreta, sostiene que se le conculcaron varias garantías básicas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución: el derecho a una justicia accesible y oportuna, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación de la sentencia, el derecho a un recurso efectivo, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, el recurrente solo fundamenta su recurso en la alegada falta de motivación, de ahí que los demás medios no serán ponderados.

p. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

q. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación, según afirma el recurrente, se originó con la emisión de la sentencia rendida en grado de apelación. Una vez tomó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la falta de motivación, la invocó en su escrito de recurso de casación. Además, se puede comprobar que el recurrente agotó todos los mecanismos recursivos dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 622, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

r. Con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, este tribunal ha podido constatar que fundamenta su recurso en la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. De forma concreta, plantea que la sentencia recurrida vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con especial énfasis en la falta de motivación y omisión de estatuir.

s. En ese tenor, resulta necesario determinar:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

t. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues falta de motivación y el vicio de omisión de estatuir se invocaron desde que el recurrente tomó conocimiento y prueba de ello fue que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en grado de apelación como en sede de casación planteó esos medios. Además, se puede comprobar que el recurrente agotó todas las vías recursivas dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 622, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

u. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

v. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

w. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

x. El Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan poseen especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resultan admisibles dichos recursos y debe conocer su fondo de estos. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la doctrina jurisprudencial relativa al deber de motivación de las sentencias.

11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando

a. En el presente caso, el señor Máximo Antonio Díaz Ogando desarrolla una línea argumental unitaria, que gira en torno a que la sentencia recurrida incurre en una falta de motivación y, con ello, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

b. La aludida falta de motivación, por un lado, es planteada en su escrito cuando el recurrente sostiene que la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, transgrede el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, ya que no suministró

(...) «motivaciones suficientes y detalladas, que permitiera al hoy recurrente en revisión conocer el por qué consideraba que las sentencias que confirmaban la sentencia recurrida a (20) año (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultaba ser acorde a los (sic) dispuesto en el artículo del código procesal penal, pero resulta que la corte casación hizo todo lo contrario a derecho al adoptar un razonamiento que no se sustentan (sic) en una base jurídica».

c. Como argumento adicional, el recurrente sostiene que:

la fundamentación de la sentencia hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo de recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la sentencia emitida de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del departamento judicial de Santo Domingo, a los fines de verificar si la indicada Corte aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una fórmula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar.

d. Por su parte, el procurador general de la República Dominicana plantea en su dictamen que:

no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Frente a estos planteamientos, este tribunal constitucional estima pertinente examinar si la motivación vertida en la Sentencia núm. 622, en lo que respecta al señor Máximo Antonio Díaz Ogando, cumple con los estándares exigidos por el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Para ello, procede determinar si reúne los requisitos del test de la debida motivación instaurado en la aludida sentencia:

- *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Resulta notorio que este requisito se cumple en la medida que la sentencia recurrida estructura, de forma metódica, cuáles son los medios en que fundamenta su posterior decisión, es decir, identifica claramente que está respondiendo los dos medios casacionales que planteó el señor Máximo Antonio Díaz Ogando ante esa sede. Por lo tanto, existe una correlación entre los planteamientos esgrimidos y lo resuelto por la corte.
- *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Con relación a este requisito, conviene puntualizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 622, no ofreció razones jurídicas y probatorias que justificaran por qué valoró los hechos y el derecho en la forma en que lo hizo. Prueba de ello es que, por ejemplo, la sentencia se limita a confirmar como buena y válida la interpretación y aplicación que el tribunal inferior llevó a cabo con relación a los artículos 335 del Código Procesal Penal y 148 del Código Penal, sin explicar jurídicamente por qué consideró que el tribunal inferior aplicó correctamente las aludidas disposiciones normativas en el caso concreto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otra evidencia de que la sentencia recurrida adolece de una correcta valoración de las pruebas y del derecho se constata cuando afirma:

Considerando, que, además de concretizarse de manera oportuna los lineamientos jurídicos que ampara el correcto proceder del tribunal de alzada, pueden destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de falsedad en escritura pública, al denotar en su instrumentación hora diferente a la acontecida del hecho, la indicación de un órgano investigador que no participó, hacer constar que miembros de la DNCD tuvieron participación, cuando se comprobó que sólo participaron miembros del DICAN y que al momento de concretizar el allanamiento no se ocupó nada, cuando ciertamente estaban ocupados varios bultos; asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; y por último, la figura de lavado de activos, caracterizada a través de los allanamientos perpetrados, donde ocuparon, ocultaron y encubrieron la existencia de sustancias controladas, recibiendo dinero a cambio, lo cual se evidenció con las declaraciones de los agentes Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, quienes participaron en cada allanamiento; por lo que en ese sentido, la Corte a qua no sólo hizo una subsunción de la motivación brindada por los jueces de juicio sino que observó debidamente la existencia de una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada y brindó motivos suficientes en torno a este aspecto, con los cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador de cada uno de los imputados, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación fueron de los hechos ni muchos menos en desnaturalización de las pruebas testimoniales, que fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recogidas en apego a la ley; por lo que desestimar los vicios denunciados;

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso de forma concreta y detallada cuáles fueron los medios de prueba, debidamente individualizados, que le permitieron retener esos hechos como ciertos, sino que se limitó a afirmar que el tribunal inferior adoptó su decisión en el contexto de una correcta valoración de las pruebas. Pero tampoco el tribunal realizó un ejercicio de subsunción que arrojara como resultado que los hechos endilgados se pudiesen imputar dentro de los delitos de falsedad en escritura pública, asociación de malhechores y lavado de activos. Por lo tanto, se puede afirmar que la sentencia recurrida no satisface este requisito del test.

- *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En consonancia con lo anterior, en ninguna parte de la sentencia recurrida, los jueces exteriorizan cuáles fueron las consideraciones pertinentes que permitan a los destinatarios de la decisión adoptada evaluar si, por ejemplo, las disposiciones normativas contenidas en los artículos 335 del Código Procesal Penal y 148 del Código se aplicaron correctamente o si el tribunal inferior imputó adecuadamente las conductas acreditadas en los tipos penales de falsedad en escritura, asociación de malhechores o lavado de activos. Muy por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a asumir que esas premisas adoptadas por el tribunal inferior fueron válidas. Por lo tanto, se constata que la sentencia recurrida tampoco satisface este elemento del test.

- *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La sentencia recurrida, como ya se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisó al momento de evaluar el segundo requisito del test, no subsumió los hechos endilgados al señor Máximo Antonio Díaz Ogando en los tipos penales imputados, ya que ni siquiera examinó con detenimiento cuáles son los elementos constitutivos de las infracciones de falsedad en escritura, asociación de malhechores o lavado de activos, conforme a las disposiciones legales correspondientes, a los fines de determinar si el tribunal inferior aplicó correctamente el derecho (fin esencial de la casación).

Peor aún, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a afirmar que:

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la Alzada al confirmar la decisión del a quo lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios aportados, como lo fueron las declaraciones de los ciudadanos Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, sino también el conjunto de los demás medios probatorios, los cuales, al corroborarse de manera armónica, permitieron reforzar la acusación presentada, quedando establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada.

Como se puede apreciar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó una sentencia condenatoria limitándose a enunciar, genéricamente, que los medios de prueba examinados por el tribunal inferior permiten fundar una responsabilidad penal, sin precisar en ningún momento por qué la valoración individual y conjunta que realizó el tribunal inferior, sobre los distintos elementos de prueba que constan en el expediente, superan el estándar de prueba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia penal, es decir, la sentencia recurrida no explica en qué medida se puede asegurar que las pruebas examinadas por el tribunal inferior fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia. Por lo tanto, esta sentencia tampoco cumple el cuarto requisito del test.

- *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.* La Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con la función de legitimación social que debe caracterizar a la actividad jurisdiccional, ya que no ofrece razones suficientes que permitan determinar a sus destinatarios por qué se decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando.

No podemos olvidar que la legitimidad de la función jurisdiccional no es de origen, debido a que los jueces no son funcionarios electos democráticamente. De ahí que la legitimidad social de la actividad de los jueces radique en la argumentación de sus decisiones, dado que su función constitucional consiste en resolver los conflictos que se susciten entre personas físicas o jurídicas aplicando las reglas o principios del ordenamiento jurídico. En la medida que sus decisiones se ajusten a las normas que integran el ordenamiento jurídico, la actividad jurisdiccional ganará legitimidad social.

f. Al hilo de lo anterior, y en lo que respecta al señor Máximo Antonio Díaz Ogando, es plausible sostener que la motivación de la sentencia recurrida no ofrece una motivación adecuada y, por vía de consecuencia, la parte motiva de la aludida decisión transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental al debido y la tutela judicial efectiva consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la*

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución (Sentencia TC/0007/13). De ahí que se pueda afirmar que, ciertamente, la sentencia recurrida viola el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13.

g. Por lo tanto, si este colegiado constitucional ha comprobado que existe una falta de motivación, carece de interés examinar los alegatos del recurrente en lo atinente a la violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, precisamente porque su línea argumental gira en torno a la falta de motivación de la sentencia recurrida.

h. No obstante, como la sentencia recurrida, en lo que respecta al señor Máximo Antonio Díaz Ogando, viola el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, por no cumplir con los estándares de la debida motivación, se advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando debe ser acogido y, en consecuencia, procede anular la Sentencia núm. 622 en lo concerniente a su persona.

12. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio

a. Dicho lo anterior, conviene examinar los méritos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio. En síntesis, el recurrente plantea que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente e incurre en el vicio de omisión de estatuir. Esta tesis la fundamenta en los siguientes argumentos:

Por las razones antes explicadas, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia motivo de manera insuficiente su sentencia e incurrió en omisión de estatuir cuando no dio respuestas a los motivos planteados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el imputado en su recurso de casación cuando observo que la corte de apelación a qua, no explico de manera razonable como los hechos retenidos por esta en su sentencia atribuibles al imputado, podrían subsumirse en los tipos penales de los delitos de Asociación de Malhechores y Lavado de Activos, cuando esta ni siquiera contrastó siquiera, dichos hechos o conductas endilgadas con los elementos constitutivos de estos delitos. Todo lo cual pone de manifiesto que al imputado CARLOS VINICIO VALERIO le fue vulnerado el derecho fundamental a una Tutela Judicial Efectiva, ya que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no motivo de manera suficiente la sentencia que rechazo su recurso de casación, pues no basta con la enumeración de textos, formulas genéricas, los jueces deben dar de manera lógica, coherente y concreta las razones de su decisión, pues los tribunales se legitiman por la motivación de sus decisiones, Tal y como lo dispone el artículo 24 del código procesal penal

b. Ante la ausencia del dictamen del procurador general de la República, este tribunal constitucional debe examinar de inmediato si efectivamente la decisión atacada en realidad carece de motivación suficiente. En ese sentido, procede aplicar otra vez el test de la debida de motivación instituido en la jurisprudencia constitucional a partir de la Sentencia TC/0009/13.

c. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Resulta evidente que la sentencia recurrida cumple este requisito, dado que estructura, de forma metódica, cuáles fueron los medios en que fundamenta su posterior decisión, es decir, la sentencia recurrida identifica claramente que respondería de manera conjunta, por analogía expositiva, los medios casacionales que planteó el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio ante esa sede. Por lo tanto, existe una correlación entre los planteamientos esgrimidos y lo resuelto por la corte.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Si bien la sentencia recurrida especifica cuál fue la intervención del señor Carlos Vinicio Fernández Valerio en el relato fáctico del caso, no menos cierto es que en ninguna parte dicha decisión precisa cómo las pruebas examinadas por el tribunal inferior permiten retener esos hechos. Muy por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a afirmar que la alzada reafirmó el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos al valorar de forma conjunta cada elemento de prueba aportado, pero no explicita cuáles fueron esos elementos de prueba que sirvieron de base para acreditar los tipos penales imputados.

Tampoco la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la sentencia recurrida, precisó de forma concreta cómo los hechos acreditados se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y lavado de activos, por el contrario, se limitó a retener como cierto la existencia de esos tipos penales. Por lo tanto, la sentencia recurrida no precisó si el tribunal inferior aplicó correctamente el derecho, que en definitiva es la esencia del examen casacional.

e. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Producto de lo anterior, se puede constatar que la decisión atacada tampoco satisface este requisito, debido a que no exteriorizó las consideraciones que permitiesen determinar cómo los hechos retenidos justifican el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio. Dicho de otra forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explicitó los razonamientos que la llevaron a establecer que los hechos endilgados al señor Carlos Vinicio Fernández Valerio tipifican los delitos imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La sentencia recurrida, al momento de evaluar si la decisión adoptada por el tribunal inferior efectivamente motivó por qué el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio incurrió en los delitos de asociación de malhechores y lavado de activos, sostuvo que

la alzada para reafirmar el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, retenido por el tribunal de juicio, reevaluó el fardo probatorio, y como no, la dinámica utilizada en dicho Tribunal para valorar de manera oportuna y conjunta cada elemento probatorio allí incorporado, lo cual permitió, sobre la base de los elementos esenciales que conforman la sana crítica, retener el tipo penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

Como se puede constatar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a enunciar genéricamente que el tribunal de alzada acreditó los delitos imputados. La sentencia recurrida, en consecuencia, no valoró cómo las pruebas aportadas en el proceso permiten acreditar los hechos que sirven de base para imputar los delitos y tampoco demostró en qué medida los hechos endilgados se subsumen en los tipos penales imputados, ya que en la parte motiva de la sentencia recurrida ni siquiera se abordó cuáles son los elementos constitutivos de las infracciones de la asociación de malhechores y el lavado de activos. Por lo tanto, se verifica que no cumple con este requisito.

g. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.* La Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con la función



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de legitimación social que debe caracterizar a la actividad jurisdiccional, ya que no ofrece razones suficientes que permitan determinar a sus destinatarios por qué se decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio.

h. Este tribunal constitucional, por las razones esbozadas más arriba, retiene la falta de motivación de la sentencia recurrida *-con lo cual se constata una transgresión al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva-*.

i. Con relación al vicio de omisión de estatuir, este colegiado constitucional, en su Sentencia TC/0578/17, determinó que la falta de estatuir es un *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes*. Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, este tribunal constitucional considera que la sentencia atacada no adolece de ese vicio, dado que dio en la decisión recurrida se dio respuesta, de forma conjunta, a los dos medios planteados formalmente por el recurrente en su recurso de casación.

j. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional acoge en cuanto al fondo los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio y, en consecuencia, anula la Sentencia núm. 622, exclusivamente en lo atinente a la motivación desplegada para justificar el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, contra la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, **ANULAR**, la Sentencia núm. 622, exclusivamente en lo atinente a la motivación desplegada para justificar el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado,

³Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

⁴Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con el proceso de acción penal pública seguido en contra de los Sres. Máximo Antonio Díaz y Carlos Vinicio Fernández, entre otros imputados. Ambos fueron encontrados



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpables por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. No conformes con la decisión, recurrieron en apelación. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó sus recursos y confirmó la sentencia apelada. Insatisfechos, recurrieron en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó sus recursos. En vista de ello, interpusieron un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.

2. La mayoría del tribunal decidió admitir y acoger el recurso, anulando la sentencia recurrida exclusivamente en lo atinente a la motivación desplegada para justificar el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los Sres. Máximo Antonio Díaz y Carlos Vinicio Fernández. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el dos mil trece (2013), discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría.

3. Si bien entendemos que, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación y, con ello, transgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

I. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁵. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*⁶

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o

⁵Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) *La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;*

(2) *La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y*

(3) *La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».*

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»⁷.

⁷Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

II. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»⁸ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en

⁸Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Sobre el caso concreto

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fue vulnerado el derecho fundamental antes referido, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53 (3) sobre la base de que los recurrentes «fundamentaron» sus recursos en que se produjo una violación de un derecho fundamental, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

24. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

28. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley núm. 137-11, comprobara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en los Expedientes Fusionados TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata del proceso penal seguido contra los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio, entre otras personas, en virtud de su participación en hechos dados en el marco de una maniobra de sustracción de drogas en su condición de director de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN). Ambos señores fueron condenados en primera instancia, decisión que fue confirmada en apelación. En igual sentido, fueron rechazados los recursos de casación interpuestos por ellos. Ante esta situación, y por medio de instancias separadas, fueron sometidos dos recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 El criterio mayoritario de esta jurisdicción constitucional determinó la acogida de los recursos de revisión con el objetivo de anular la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), y ordenar el envío del expediente a ese órgano judicial. Si bien la magistrada que suscribe este voto concuerda con la decisión alcanzada en esta sentencia, la misma desea hacer constar sus consideraciones en torno al alcance del concepto de la debida motivación y las implicaciones del mismo para los operadores del sistema de justicia.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Este Despacho es de criterio, al igual que lo decido por medio de la sentencia objeto de este voto, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido ciertamente acogido para anular la decisión jurisdiccional recurrida. Ahora bien, lo que la magistrada que suscribe este voto desea enfatizar es lo relativo al alcance del deber de motivación de los tribunales judiciales en el contenido de sus decisiones.

2.2 Ante todo, es preciso indicar que el deber de motivar las decisiones jurisdiccionales es uno que está estrechamente ligado a los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que una justificación clara y fundamentada de las decisiones permite dar a entender a las partes involucradas las razones por las cuales fue fallado un caso. De hecho, en la jurisprudencia constitucional se ha indicado que:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán (Sentencia TC/0017/13, del veinte [20] de febrero de dos mil trece [2013]).

2.3 En este sentido, a consideración de este Despacho, la debida motivación es un concepto que tiene un margen de variación para cada juez. En tal sentido, hay jueces que estiman que para que un pedimento esté respondido y bien motivado se necesita de treinta (30) páginas, y para otros jueces puede entenderse que el pedimento se encuentra respondido con una debida motivación en cinco (5) líneas. En otras palabras, la debida motivación no depende de la extensión cuantitativa de una decisión judicial, sino del contenido de la misma con independencia de su cantidad de párrafos y/o páginas.

Conclusión

El Tribunal Constitucional hizo bien en acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, pero este Despacho aprovecha la ocasión para dejar constancia de que la debida motivación no depende de la extensión cuantitativa de una decisión judicial, sino del contenido de la misma.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes números TC-04-2021-0020 y TC-04-2021-0078, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Máximo Antonio Díaz Ogando y Carlos Vinicio Fernández Valerio contra la Sentencia núm. 622 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).